

## LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La violencia contra la mujer, un fenómeno estructural.* III. *La violencia contra la mujer en México.* IV. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objetivo general analizar la violencia de género contra la mujer y demostrar que constituye una violación de derechos humanos con base en las disposiciones legales, constitucionales y convencionales. Asimismo, señalar que la violencia de género es la manifestación de conductas sociales perpetuadas a través de los siglos que favorecen la idea de inferioridad de las mujeres y permiten el abuso de poder, la desigualdad entre las personas y la discriminación.

Durante varias décadas ha existido una desigualdad sistemática y estructural acentuada entre hombres y mujeres, motivada en gran medida por preconcepciones tradicionales que plantean la inferioridad de las mujeres en un sistema patriarcal. Dichos estereotipos se han reproducido y no sólo han provocado una desvalorización endémica de las mujeres, sino también conductas arraigadas entre hombres y mujeres, que se han normalizado y que transgreden derechos y libertades intrínsecas de las personas.

La tarea que deben realizar los Estados, en el marco de sus respectivas obligaciones, no sólo consiste en la implementación de acciones encaminadas a sancionar el trato desigual y la violencia contra la mujer, sino especialmente aquellas que permitan potenciar el acceso efectivo y adecuado para las mujeres en igualdad de oportunidades y el ejercicio de sus derechos de

---

\* Doctora en derecho, maestra en derecho, especialista en derecho constitucional y profesora del Posgrado en Derecho de la UNAM.

manera efectiva, además de prevenir y erradicar prácticas discriminatorias que atentan contra su integridad; corresponde, por lo tanto, a esta tarea un cambio cultural en la forma en la que se ejerce el poder.

Favorecer los derechos bajo el principio de igualdad constituye un principio de actuación de todas las autoridades y de todas las personas, un eje de transformación cultural sobre el cual los Estados deben pronunciarse. La perspectiva de género, “propuesta por las teorías feministas pone el acento en el tema de la mujer, por lo cual los estudios de este tipo implican que tanto el objeto de la investigación como el sujeto que la realiza son las mujeres, comprende, además la necesidad de asumir que la pertenencia a un sexo es una categoría social que debe formar parte de cualquier análisis de lo social”.<sup>1</sup>

Entre los diversos desafíos encontramos a la implementación de medidas legislativas y administrativas que permitan que las mujeres accedan a la justicia, ejerzan derechos sexuales y de reproducción en un marco de libertad, integridad personal y protección de la familia, participen en procesos políticos y públicos, tomen decisiones libres e informadas de forma plena y disfruten de otros derechos en un contexto de garantía y respeto.<sup>2</sup>

Bajo este marco, es indispensable reconocer que el problema de la violencia contra las mujeres no sólo acentúa la discriminación y lesiona la integridad de este grupo en condiciones de vulnerabilidad, sino que también constituye en sí misma una violación de derechos humanos y “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.<sup>3</sup>

No obstante el reconocimiento legal, constitucional y convencional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y del fortalecimiento

---

<sup>1</sup> Álvarez González, Rosa María, *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*, México, UNAM, Defensoría de los Derechos Universitarios-Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2018, Colección DDU, p. 61.

<sup>2</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha comenzado a examinar con detalle el acceso a la información desde una perspectiva de género. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración pública*, Organización de los Estados Americanos, documento 19, marzo de 2015.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 224, párr. 118. En el mismo sentido: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 225, párr. 108.

de otro conjunto de derechos que permiten su desarrollo en plenitud, especialmente en el siglo XXI a través de la afirmación de compromisos internacionales que propician la materialización del principio de igualdad, es importante examinar que la violencia contra la mujer es una manifestación de la forma y pensamiento de la sociedad y sus arquetipos, pero sobre todo que aún hace falta mucho por hacer. “Se reconoce que la violencia de género contra las mujeres es una expresión de estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder”.<sup>4</sup>

Si bien la historia nos indica que la integración de las disposiciones normativas —en términos generales— se plantea o debe plantearse reconociendo en igualdad de derechos a hombres y mujeres, la igualdad material constituye un importante desafío para las sociedades. El reto del constitucionalismo transformador debe encaminarse a propiciar un cambio de conciencia en el ámbito jurídico. La desigual distribución del poder conduce a la imposición y al ejercicio opresivo. Sumarse a las necesidades específicas para este cambio cultural constituye una tarea de todas y todos.

Coincidimos con Laura Clérico al afirmar que la igualdad en todas las personas constituye una condición de posibilidad o un presupuesto de todos los sistemas jurídicos modernos. Así, indica que la *igualdad formal* se limita a verificar que aquellos que pertenecen a la clasificación realizada por el legislador sean tratados de la misma manera. Por su parte, la *igualdad material* cuestiona acerca del criterio de clasificación y respecto a las razones de la selección operada por el legislador.<sup>5</sup>

Estimamos que la importancia del principio de igualdad radica en identificar las diferencias que existen entre las personas y procurar que las mismas no las coloquen en una situación de riesgo o vulnerabilidad, que las perjudique o excluya sin que exista una justificación objetiva y razonable. Los sistemas jurídicos y sus operadores deben ser capaces de dar respuesta a dicha diversidad sin atentar el reconocimiento de los derechos.

En el mismo sentido, la desigualdad en el ejercicio del poder, el sometimiento y el abuso de preconcepciones o ideas arraigadas conducen a la

---

<sup>4</sup> Álvarez González, Rosa María, *Aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres. Protocolos de actuación*, 3a. ed., México, Conacyt-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 16.

<sup>5</sup> Cfr. Clérico, Laura *et al.*, “Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2018, pp. 24-27.

sociedad a prácticas que desplazan e invisibilizan a grupos —como el de las mujeres— para ejercer sus derechos.

## II. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, UN FENÓMENO ESTRUCTURAL

Los estereotipos de género han permitido situar a las mujeres en condiciones de desventaja en diversos ámbitos, fomentando, en muchos casos, actos violentos e impunidad. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “la CEDAW”, por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como

...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>6</sup>

El concepto de violencia de género es relativamente reciente. Maqueda Abreu señala que es a partir de los años noventa cuando comienza a utilizarse de forma constante a partir de iniciativas como la Conferencia para los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del mismo año, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994, o la Conferencia Mundial de Mujeres en Beijing de 1995.<sup>7</sup> Sin embargo, el que no existiera la expresión no era coincidente con la realidad del maltrato a las mujeres como práctica reiterada.

Por lo tanto, las conductas que llevan a cabo las personas y autoridades apoyadas en la preconcepción de atributos o características asignadas de forma binaria entre hombres y mujeres, persistentes y dominantes en la sociedad, traen como consecuencia la violencia de género contra la mujer. Por ejemplo, pensar que el rol de la crianza de hijos e hijas es una exigencia

---

<sup>6</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, artículo 1o.

<sup>7</sup> Cfr. Freixes Sanjuán, Teresa, “Las normas de prevención de la violencia de género. Reflexiones en torno al marco internacional y europeo”, *Revista Artículo 14*, 2001, pp. 4 y ss., citado por Maqueda Abreu, María Luisa, “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, en Álvarez González, Rosa María (coord.), *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2006, t. II, p. 777.

únicamente para las mujeres trae como consecuencia una concepción tradicional, que es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>8</sup> O bien, pensar que los espacios de participación política o de toma de decisiones son producto de una estructura social dada y jerarquizada en la que no tienen cabida las mujeres.

El sistema social apoyado en las concepciones sexo-género ha permitido durante siglos la construcción y organización de forma arbitraria de complejas prácticas sociales y, con ello, legitimado conductas, ideologías, mitos, creencias, pensamientos y manifestaciones culturales apoyadas en la subordinación de poder, en la inferioridad de las mujeres.

El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. Al respecto, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer...<sup>9</sup>

Por lo tanto, la desigualdad propiciada no es natural, se encuentra orientada por la estructura social elaborada por quienes ejercen el poder. Las relaciones de poder forman el tejido social.<sup>10</sup>

De conformidad con las obligaciones generales en derechos humanos, los Estados, entonces, deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Además, tener un adecuado marco jurídico de protección, que permita la aplicación efectiva de los derechos de las mujeres. Ello implica prevenir los factores de riesgo y fortalecer el aparato gubernamental para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.<sup>11</sup> Estas medidas de acción positiva son indispensables para la redistribución igualitaria de oportunidades entre todas las personas.

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239, párr. 140.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 180.

<sup>10</sup> Véase, Retamal, Christian, “Consideraciones sobre poder y dominación en la formación de la subjetividad moderna”, *Revista Universum*, Talca, núm. 23, vol. 2, 2008.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 258.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) señala que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio”;<sup>12</sup> bajo esta fórmula, dicho principio representa un presupuesto para el ejercicio de los otros derechos, no considerarlo propicia discriminación, exclusión, injusticia y violencia.

La igualdad ante la ley, así como en la práctica cultural y social, representan elementos indispensables para el ejercicio de los derechos; son un imperativo del Estado constitucional de derecho. En dicho sentido, las autoridades deberán, en el cumplimiento de sus obligaciones, propiciar la aplicación efectiva del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

La discriminación afecta a las personas de forma especial si consideramos riesgos potenciales, como la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual o incluso la pobreza, por lo que habrá que buscar los canales adecuados para dar efectividad al principio de igualdad en las personas considerando tales diferencias.

La violencia motivada por el género, entonces, constituye una violación a los derechos fundamentales. Ahora bien, el tribunal interamericano ha hecho notar que “ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos”;<sup>13</sup> entre dichos factores se encuentran la raza, el origen étnico, el origen nacional, la condición social y económica, la orientación sexual, identidad de género, las creencias, la cultura, la tradición, e incluso estar embarazada.<sup>14</sup> Las causas pueden aumentar ante las condiciones biológicas, de la naturaleza, sociales o económicas.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-04/84 del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párr. 55.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 2015, serie C, núm. 298, párr. 288.

<sup>14</sup> Las mujeres que se incorporan al mercado laboral muchas veces se encuentran en desventaja en relación con los hombres, aun cuando tengan la misma capacidad, nivel de estudios, formación, experiencia y desempeño que los varones. Pese a que la ley prohíbe explícitamente la discriminación laboral por razones de embarazo, sigue vigente. Entre 2011 y 2017 el Conapred recibió 2 mil 935 quejas y reclamaciones clasificadas como presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral, de las cuales el principal motivo de discriminación en el empleo es la condición de embarazo. *Cfr.* Instituto Nacional de las Mujeres, *Boletín*, año 4, núm. 3, marzo de 2018.

Bajo esta circunstancia, el principio de igualdad constituye un mandato que obliga a los Estados a no introducir en los ordenamientos jurídicos, disposiciones normativas discriminatorias y propiciar la eliminación de prácticas discriminatorias que desembocan en violencia perpetuada en la sociedad.

### III. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN MÉXICO

En México, si bien ha existido un cambio de paradigma, motivado en gran medida por la presencia de los derechos humanos como categorías especialmente protegidas desde el Estado constitucional de derecho, los esfuerzos no han sido suficientes, y aunque las mujeres constituyen el 51% de la población,<sup>15</sup> se estima que diariamente, en promedio, 10 mujeres son asesinadas por el sólo hecho de ser mujer.<sup>16</sup> La expresión más severa de la violencia hacia las mujeres es aquella que conduce a la muerte por razones de género.<sup>17</sup> Este tipo de violencia afecta a mujeres de todas las edades y afecta a la sociedad en general.

Los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámicas de las Relaciones en los Hogares (Endireh) permiten determinar la prevalencia de la violencia entre las mujeres de 15 años y más. La violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, la cual ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral, o bien, por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, *Mujeres y hombres en México, 2019*, México, 2019, p. 2, disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2019.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf) (última fecha de consulta: 30 de julio de 2020).

<sup>16</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *Violencia contra las mujeres. Indicadores básicos en tiempos de pandemia*, México, 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558770/vcm-indicadores911.pdf> (última fecha de consulta: 28 de julio de 2020).

<sup>17</sup> El concepto feminicidio es relativamente nuevo, incluso en nuestro vocabulario. La Real Academia de la Lengua Española recién lo incluyó en su *Diccionario* en octubre de 2014, habiéndose tipificado la conducta en nuestro país a partir de 2011. Véase Morales Hernández, María del Rocío, *Feminicidio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, serie: Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional.

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Comunicado de prensa número 592/19*, México, 21 de noviembre de 2019, p. 6, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/salade\\_prensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/salade_prensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf) (última fecha de consulta: 30 de julio de 2020).

El panorama, por lo tanto, no es alentador —todo lo contrario— y nos obliga a visibilizar las prácticas de sometimiento y dominación que día con día causan la muerte de miles de mujeres en todo el mundo. La Corte IDH estima que

...la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.<sup>19</sup>

Los prejuicios, estereotipos y prácticas normalizadas que derivan del patriarcado constituyen insumos para alentar la violencia de género contra la mujer, persistente en diversos espacios, ya sea laboral, político o social. De conformidad con la Convención de Belém do Pará, en su artículo 1o., se define a la “violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Así también, en su artículo 2o. dispone que se entienda como “violencia contra la mujer”, “la violencia física, sexual y psicológica” “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona”, lo que incluye la “violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo”.<sup>20</sup>

A primera vista identificamos que existen diversos espacios y modalidades de violencia contra las mujeres, algunas más enfatizadas que otras, pero todas ellas propiciadas por el abuso de poder, ejercido por hombres y mujeres. La necesidad de implementar acciones positivas para lograr una igualdad sustantiva representa un importante desafío para el Estado mexicano.

La violencia contra la mujer por razones de género también puede incidir en el ámbito laboral; por ejemplo, el número de hijos parece tener un impacto importante en la participación económica de las mujeres: en todos los rangos de edad (de los 19 a más de 60 años), con excepción de las muje-

---

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371, párr. 211.

<sup>20</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” del 9 de junio de 1994.



res que tienen entre los 15-19 años, las mujeres sin hijos tienen una mayor participación económica que las mujeres con hijos.<sup>21</sup> Los patrones sociales y culturales profundamente arraigados influyen de forma determinante en las oportunidades que tienen las personas.

La violencia de género también tiene cabida en otros espacios. En el ámbito político, los múltiples obstáculos que enfrentan las mujeres para incursionar en el quehacer político y ejercer derechos políticos ha sido una constante. Es así que generar un cambio en las estructuras constituye un amplio derrotero al que habremos de llegar, sobre todo si se piensa en una democracia constitucional.

Bajo esta premisa, la existencia de acciones afirmativas, leyes que consideren las cuotas de género y el reconocimiento legislativo a la participación constante de hombres y mujeres, permiten aminorar la brecha de desigualdad, aunque existan importantes resistencias de la participación de las mujeres en la vida política.<sup>22</sup>

La violencia sexual es otra manifestación del abuso de poder y una práctica que se ha perpetuado a lo largo de los siglos, que atenta contra la integridad y dignidad de la mujer. Ahora bien, “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”.<sup>23</sup>

Este tipo de violencia se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.<sup>24</sup>

Al respecto, el tribunal interamericano ha dispuesto que existe un deber de parte de los Estados de investigar con la debida diligencia la violencia

---

<sup>21</sup> Véase Vela Barba, Estefanía, *La discriminación en el empleo en México*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2017, p. 55.

<sup>22</sup> Se sugiere ver Freidenberg, Flavia y Valle Pérez, Gabriela del (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de mayo de 2014, serie C, núm. 277, párr. 207.

<sup>24</sup> *Cfr.* Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 224, párr. 119.

contra la mujer; establece un principio general de derechos humanos que todo daño deba ser reparado integralmente, por lo que las autoridades a cargo de la investigación deben procurar la eficacia de las medidas, brindando confianza a las víctimas en las instituciones estatales.<sup>25</sup> Esto aplica también en la función judicial; las y los intérpretes de los derechos deberán optimizar las normas de tal manera que procuren resolver las desigualdades persistentes entre las partes y propiciar una reparación integral del daño.

Aunado a lo expuesto, el cumplimiento de las obligaciones procesales representa la garantía sustantiva de los derechos, evita la impunidad y la repetición crónica de actos de violencia.

#### IV. CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una violación de derechos humanos que atenta contra el principio de igualdad entre las personas y que ha sido propiciada por prácticas estructurales y sistemáticas motivadas a partir de preconcepciones tradicionales apoyadas en estereotipos de género.

En consecuencia, las prácticas discriminatorias persistentes entre las personas, y acentuadas entre hombres y mujeres por razones de género, propician diversas formas de violencia, sumisión y abuso de poder. En muchos casos, esas prácticas pueden asociarse a varios factores que provocan la subordinación de la mujer a partir de los roles asignados en su contexto social y cultural.

Como consecuencia de las relaciones de poder que se desarrollan, se menoscaban y, en muchos casos, anulan los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, ya sea en la esfera política, económica, social o cultural. En este sentido, la violencia contra la mujer basada en el género constituye una expresión de dichas relaciones de subordinación y ejercicio de poder arbitrario, e impiden el goce efectivo de las libertades inherentes a las personas.

La violencia pretende el forzamiento y tiende a la anulación de los derechos y libertades fundamentales, a la invisibilización de las personas en un determinado contexto; ésta puede ser física, sexual, psicológica, en su desempeño político, laboral, económica y social. Así, es definida no sólo como una lesión a los derechos humanos, sino como un mal que atenta contra toda la sociedad.

---

<sup>25</sup> Cfr. *ibidem*, párr. 193.

Si bien existen importantes esfuerzos desde diversos ámbitos, ya sea judiciales, administrativos o legislativos, la deuda histórica a favor de las mujeres sigue vigente, especialmente si advertimos los datos estadísticos nada alentadores que nos alertan sobre las graves consecuencias que tiene en la sociedad la persistencia de prácticas discriminatorias, excluyentes y violentas contra las mujeres.

En este sentido, los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el ámbito de los derechos humanos constituyen una tarea pendiente de parte de las autoridades, sobre los que habrá que imponer esfuerzos en años venideros para trascender a un cambio de conciencia cultural que permita a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales en libertad e igualdad.